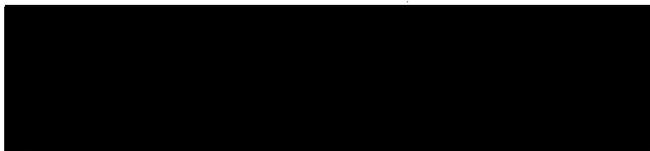




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019



VS

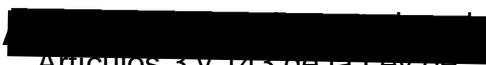
**DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1148/2019**, interpuesto por , a través de persona autorizada, en contra de la sentencia del cuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por la entonces Magistrada de la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **66/2019**, referente al juicio administrativo promovido por **el propio recurrente**, en derecho propio; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día seis de febrero de dos mil diecinueve, ante la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,   formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE**

ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, señalando como actos impugnados:

- La indebida falta de pago del salario íntegro y demás prestaciones, las cuales se le habían cubierto de manera normal al impetrante, acto que se desprende del pago incompleto relativo a la primer quincena del mes de enero del presente año.

SEGUNDO.- El día cuatro de julio de dos mil diecinueve, la entonces Magistrada de la **Sexta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia decretando el sobreseimiento en el juicio administrativo 66/2019, al considerar que del análisis realizado a las constancias que integran el mismo, resulta inexistente el acto controvertido.

TERCERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], a través de **persona autorizada**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por la entonces Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **66/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sección del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, hizo constar que el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, desahogó en tiempo y forma la vista respectiva.



SEXTO.- En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción III, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17, tercer párrafo del Reglamento

RECURSO DE REVISIÓN: 569/2019

Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.



SEGUNDO. Se procede al estudio de los conceptos de agravio que hace valer [REDACTED] [REDACTED], a través de persona autorizada, en los que medularmente refiere que con la emisión de la sentencia del cuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada en los autos del juicio administrativo número **66/2019** del índice de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 267 fracciones VII y IX, 268, 273 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 285 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

Lo anterior, en razón de que la A quo fijó incorrectamente la litis a dilucidar, toda vez que la transcripción que hizo de los actos impugnados en la sentencia recurrida, no constituyen los actos que reclamó en los incisos A), B) y C) de su demanda administrativa.

Que derivado de lo anterior, la litis en el juicio de origen fue fijada de forma incompleta e incorrecta, al no contemplarse de manera íntegra los actos impugnados, de ahí que estime que la A quo omitió analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el ahora recurrente.

Que de manera incongruente e indebida, la A quo tuvo como contestada la demanda formulada en contra del Director de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pues refiere que quien dio contestación fue el Presidente Municipal de ese cuerpo edilicio, sin ser autoridad demandada.

Que ante ello, no se debió tener por contestada la demanda formulada en contra del Director de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ni por ofrecidas las pruebas por parte de una autoridad que no fue la demandada.



RECURSO DE REVISIÓN: 569/2019

Que la sentencia recurrida resulta incongruente, toda vez que los documentos con los que la A quo determinó decretar el sobreseimiento en el juicio de origen, carecen de firmas autógrafas.

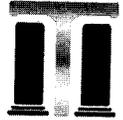
Que contrario a lo apreciado por la A quo, no han dejado de existir los actos impugnados, toda vez que no se tomó en consideración que los documentos mencionados en la sentencia recurrida solo se refieren a un periodo de tiempo, esto es, de la primera quincena de enero a la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, cuando de su escrito de demanda se observa que reclama más prestaciones, es decir, por un periodo mayor.



Que la A quo omitió analizar y tomar en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el juicio de origen, pues de ellas no se advierte que la demandada hubiere cubierto hasta la presente fecha, de manera íntegra, el salario y haberes que dice le corresponden.

Los conceptos de agravio en estudio son **infundados**.

Para exponer lo anterior, es preciso incorporar a contexto el contenido de los artículos 22 y 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establecen:



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

"Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:
(...)

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;"



PERIOR
SECCION

El primero de los preceptos legales insertos establece dos de los principios rectores de las sentencias, consistentes en la congruencia y la exhaustividad.

En este contexto, es de precisar que el principio de congruencia consiste en que el estudio que se realice en la sentencia ha de ser conforme a los argumentos planteados por las partes; esto es, que el estudio del caso concreto se ha de efectuar a la luz de los hechos litigiosos, lo cual implica que la congruencia en la sentencia consiste en que el estudio sea conforme a lo planteado por las partes en controversia.

Así, la congruencia se clasifica en interna y externa; la primera de las citadas consiste en que el estudio que se sustente en la sentencia no

contenga afirmaciones o conclusiones contradictorias entre sí; en tanto que la congruencia externa, se refiere a la concordancia que ha de existir con los argumentos vertidos en la demanda, contestación a la misma, alegatos y medios de prueba admitidos en el proceso; por lo que el estudio debe evitar que los hechos se distorsionen o alteren entre lo pedido, alegado y probado por las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere hecho valer en el proceso, menos aún condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio, ni realizar pronunciamiento respecto prestaciones que no fueron reclamadas.



La exhaustividad es aquel principio procesal que establece que el examen se ha de efectuar respecto de todas y cada una de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, así como la valoración de cada uno de los medios de prueba aportados en juicio; lo anterior implica la obligación del juzgador de resolver o decidir la controversia atendiendo a los argumentos y hechos aducidos, tanto en la demanda como en la contestación a la misma, a los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, de la misma manera que resolver respecto a todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

En conclusión, el principio de congruencia implica que el estudio que se aborde en la sentencia ha de evitar contradicciones en las afirmaciones o conclusiones que se formulen en la misma, las cuales han de ser concordes con lo argumentado, aducido y probado por las partes



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

en controversia. En tanto que, el principio de exhaustividad se relaciona con la obligación del juzgador de analizar en la sentencia todos y cada uno de los hechos litigiosos, los argumentos vertidos tanto por el actor, el demandado, así como valorar los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, al igual que realizar pronunciamiento de las pretensiones reclamadas en la demanda.



Luego, la fracciones II y III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que al tema interesa, establece el deber de las Salas de este Tribunal de fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos; de la misma manera que analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en conflicto, a menos que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, la valoración de los medios de prueba aportados al proceso administrativo, así como la cita de los preceptos legales en que se funde. Lo anterior, se traduce en que las sentencias que dicte este Tribunal han de ser congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 239 del Código adjetivo de la materia en estudio, establece que la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda en el juicio administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al

momento de admitirla, en caso de que sea posible; sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y III del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor.

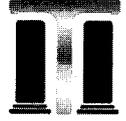


Ahora, del análisis íntegro al escrito inicial de demanda de [REDACTED]

[REDACTED], se advierte que señaló como actos impugnados:

"(...)

A) LA INDEBIDA FALTA DE PAGO DE MI SALARIO ÍNTEGRO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO Y QUE SE ME HABIAN VENIDO CUBRIENDO DE MANERA NORMAL HASTA EL DÍA EN QUE ME ENTERO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA EN ESTA VÍA, como más adelante habré de mencionar, acto que se desprende del



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

pago incompleto que me fuera cubierto por medio de depósito bancario, relativo a la primer quincena del mes de enero del presente año, la cual corre del día 1 al día 15 de enero de 2019, y del que tuve conocimiento el día 16 del mismo mes y año, pago que corresponde a mi salario mis haberes y demás prestaciones a que tengo derecho y que he generado por la prestación de mi servicio como servidor público adscrito a la municipal de la [REDACTED] de [REDACTED], como más adelante se habrá de acreditar.

(...)

B) EL ILEGAL E INVALIDO PAGO INCOMPLETO DE MI SALARIO INTEGRO Y DEMÁS PRESTACIONES, toda vez que se me debe cubrir de manera íntegra por haberlo generado y al que tengo derecho por la prestación de mi servicio como ADSCRITO A LA [REDACTED]

DESDE LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE ESTA IRREGULARIDAD, ASÍ COMO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA Y ASÍ COMO DESPUÉS DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRESENTE JUICIO.

C) LA FALTA DE PAGO RETROACTIVO DE MI SALARIO INTEGRO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO O SU DIFERENCIA CON EL SALARIO Y TODAS Y CADA UNA DE MIS PRESTACIONES QUE DEBO DE PERCIBIR POR LA PRESTACIÓN DE MI SERVICIO, YA QUE DE MANERA ARBITRARIA E ILEGAL, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVO JUSTIFICADO, SE ME HA VENIDO PAGANDO EN MENOR CANTIDAD A PARTIR de la primer quincena del mes de enero del presente año, del que me enteré EL DÍA 16 DE ENERO DE 2019, EN QUE SE ME CUBRIÓ ESA PRIMER QUINCENA QUE VA DEL DÍA 1 AL DÍA 15, DEL MES DE ENERO DE 2019, LA QUE COMPARADA CON LA CANTIFDAD QUE DE MANERA NORMAL SE ME HA VENIDO CUBRIENDO DESDE HACE MÁS DE DIEZ AÑOS, EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA EN MI PERJUICIO POR RESULTAR INCOMPLETA DADA LA DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO."

Como se advierte de la anterior transcripción, [REDACTED]

[REDACTED], demandó del Director de Administración del



RECURSO DE REVISIÓN: 569/2019

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la invalidez de la falta de pago completo de su sueldo íntegro y demás prestaciones que refirió, resintió desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, que comprende del uno al quince enero de dicha anualidad, en su calidad de Oficial Segundo adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como su pago retroactivo.

Sentado lo anterior, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, la juzgadora natural señaló:



"(...)

Tomando en consideración todas y cada una de las constancias procesales que corren agregadas al expediente en el que se actúa, se puede observar que si bien es cierto, [REDACTED], presenta ante esta instancia de justicia administrativa el escrito inicial de demanda mediante el cual señala como actos impugnados:

✓ *La indebida falta de pago del salario íntegro y demás prestaciones, las cuales se le habían cubierto de manera normal al impetrante, acto que se desprende del pago incompleto relativo a la primer quincena del mes de enero del presente año.*

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente juicio, se advierte del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, que al justiciable no le fue pagado el rubro denominado compensación por un monto de [REDACTED] sin embargo de los recibos siguientes, como son de la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve, se desprende que le fue pagado la compensación de la quincena, así como la compensación de la primera quincena del año dos mil diecinueve y en la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

le fue pagado de manera normal su salario íntegro, así como sus percepciones que venía percibiendo de manera regular.

Atento a lo anterior, se acredita fehacientemente que si bien es cierto en algún momento se lesionó la esfera jurídica del impetrante, también cierto es que dicha lesión fue rectificadas en la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve."



De la anterior transcripción, se advierte que la juzgadora natural fijó correctamente la litis a dilucidar en el juicio administrativo de origen, misma que fue integrada atendiendo a los puntos litigiosos propuestos en el escrito de demanda administrativa, en donde [REDACTED] demandó la invalidez de la falta de pago completo de su sueldo íntegro y demás prestaciones que refirió, resintió desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] así como su pago retroactivo.

De ahí que se estime infundado el concepto de agravio en donde el particular recurrente refiere que la A quo fijó incorrectamente la litis a dilucidar, pues acorde a lo señalado, los actos que le deparan perjuicio son los precisados en la sentencia sujeta a revisión, sin que haya sido necesario suplir de ningún modo la deficiencia de la queja que opera en su favor.

En este contexto, este Cuerpo Colegiado arriba a la plena convicción de que la sentencia que se revisa no infringió en perjuicio del particular recurrente, los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 22 y 273, fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al momento de fijar la litis en el juicio de origen.

En otra parte de los conceptos de agravio de [REDACTED], señala que indebidamente se tuvo como contestada la demanda formulada en contra del Director de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pues refiere que quien dio contestación fue el Presidente Municipal de ese cuerpo edilicio, sin ser autoridad demandada y que por ende, no se debió tener por contestada la demanda ni por ofrecidas las pruebas rendidas.



Dicho argumento de agravio deviene de infundado, partiendo de lo preceptuado en los artículos 48 fracción IV y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señalan:

"Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*
(...)

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte."



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

"Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos."

De los artículos transcritos, se colige que el Presidente Municipal cuenta entre sus atribuciones, la de asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.



PERIOR
SECCION

En ese sentido, es de señalarse que el Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sí puede dar contestación a la demanda formulada por [REDACTED] en contra del Director de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pues éste último pertenece a la administración pública municipal y dentro de las atribuciones del Presidente Municipal se encuentra la de representar jurídicamente a sus dependencias.

En las apuntadas consideraciones, fue correcto que en primera instancia jurisdiccional se haya tenido por contestada la demanda planteada en contra del Director de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través del Presidente Municipal.

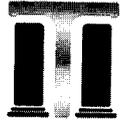
RECURSO DE REVISIÓN: 569/2019

Finalmente, por cuanto hace a las consideraciones que sirvieron de sustento para que la Magistrada Regional decretara el sobreseimiento en el juicio de origen, este cuerpo colegiado las estima apegadas a derecho.

En efecto, recordemos que la juzgadora natural señaló en la sentencia recurrida que si bien es cierto, a [REDACTED] no le fue pagada en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve el rubro denominado "COMPENSACIÓN", el cual venía percibiendo quincenalmente por un monto de [REDACTED] [REDACTED]), no menos cierto es que en la siguiente quincena correspondiente a la segunda de enero de dos mil diecinueve, le fue pagada dicha prestación de forma retroactiva y en la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, le fue pagada de manera regular.

Atento a lo anterior, advirtió que la falta de pago completo del sueldo íntegro y demás prestaciones que [REDACTED] resintió en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, había dejado de existir, toda vez que solo fue en aquella quincena cuando se le dejó de pagar el rubro denominado "COMPENSACIÓN", siendo que en la siguiente le fue pagada de forma retroactiva; actualizando así la causal de improcedencia señala en el artículo 267, fracción VII, así como la de sobreseimiento contenida en el numeral 268, fracción II,





RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior se estima correcto, si tomamos en consideración la documental pública relativa al escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que contiene el informe presentado por el encargado del despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en donde precisa el monto del salario íntegro de [REDACTED] y demás prestaciones que le fueron cubiertas durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que prueban a este órgano revisor que desde el año dos mil quince, [REDACTED] percibe los siguientes rubros:

- SUELDO
- DESPENSA
- COMPENSACIÓN



En ese tenor, en el año dos mil quince percibía como "SUELDO" quincenal [REDACTED] [REDACTED] y fue a partir del año dos mil dieciséis en que empezó a percibir un sueldo quincenal de [REDACTED] [REDACTED] mismo que permanece sin cambios hasta la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve.

Por su parte, por cuanto hace al rubro "DESPENSA", percibe un monto quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dos mil quince hasta la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve.

Finalmente, en cuanto al rubro de "COMPENSACIÓN", percibe un monto quincenal de [REDACTED] mil [REDACTED] desde el año dos mil quince, sin cambios hasta la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, en que fue suspendida dicha prestación, la cual que fue reintegrada y regularizada en la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve.

De lo reseñado, podemos colegir que, acorde a lo sostenido en primera instancia jurisdiccional, no existe la falta de pago completo del "SUELDO" de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni tampoco de sus prestaciones consistentes en "DESPENSA" y "COMPENSACIÓN", ya que





RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

si bien resintió la falta de pago de esta última en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, dicho pago se le pagó en la subsecuente quincena de forma retroactiva, y se normalizó en la primera de febrero de dos mil diecinueve.

Por ende, tampoco procede pago retroactivo alguno de ninguna percepción, en virtud que la violación advertida consistente en la falta de pago completo de su sueldo íntegro y demás prestaciones que refirió, resintió desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, efectivamente ha dejado de existir.

Ni tampoco se advierte que la demandada tenga que pagar al ahora recurrente percepción alguna en favor del ahora recurrente por un periodo mayor al señalado, pues se insiste, la violación advertida que después fue subsanada por la enjuiciada, tuvo lugar únicamente en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, que comprende del uno al quince enero de dicha anualidad, tal y como se aprecia de las documentales en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del cuatro de julio de dos mil



diecinueve, dictada por la entonces Magistrada de la **Sexta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **66/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Magistrada de la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **66/2019** por lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente la segunda de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1148/2019

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

JORGE TORRES RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **1148/2019**. Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED] Fallado el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve,
en el sentido siguiente: **UNICO**.- Se **confirma** la sentencia del cuatro de julio de dos mil
diecinueve, dictada por la entonces Magistrada de la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número
66/2019 por lo expuesto en el considerando **SÉGUNDO** de esta sentencia. **CONSTE**.

BDAG/CASA/oacs

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21)